

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 16

Resolución impugnada: Resolución núm. 58-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.
Materia: Constitucionalidad.
Recurrente: José Rafael Rodríguez.
Abogados: Licdos. Marcelo Francisco García, Alberto García Hernández y Juan Humberto Santos.

Fecha

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (16) dieciséis de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por José Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0003447, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Marcelo Francisco García, Alberto García Hernández y Juan Humberto Santos, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0006969-7, 094-0009669-0 y 094-0004225-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Manuel Peña Hijo, Villa González, núm. 35-A, y domicilio ad-hoc en la suite 303, Plaza Kury, Avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno, del sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 058-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia firmada por los licenciados Marcelo Francisco García, Alberto García Hernández y Juan Humberto Santos, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2006, que concluye así: “**PRIMERO:** Que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción directa por inconstitucionalidad por haber sido hecho conforme a las normas constitucionales vigentes; **SEGUNDO:** Que sea declarada inconstitucional la resolución núm. 058-2006, emitida por la cámara contenciosa de la junta central electoral, por violación artículo 8 literal j, numeral 5, 13 numeral 2, 46, 92, 99 Y 100; **TERCERO:** Que sea ordenada mediante sentencia la colocación del señor José Rafael Rodríguez, a la segunda regiduría, del municipio de Villa González, por el partido revolucionario dominicano; **CUARTO:** Que sea declarada oponible y ejecutable la presente decisión a la junta central electoral, a la cámara contenciosa, al partido revolucionario dominicano y notificada a la procuraduría general de la republica, y a cualquier persona e institución interesada”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 16 de junio de 2006, el cual termina así: “Que procede Declarar inadmisibile la solicitud interpuesta por el señor José Rafael Rodríguez, a través de sus abogados constituidos el Dr. Marcelo Francisco García, Lic. Alberto García

Hernández y Lic. Juan Humberto Santos de Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución Núm.058-2006 dada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en fecha 6 de abril de 2006”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, José Rafael Rodríguez, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 058-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 06 de noviembre fue celebrada la XXIV Convención Extraordinaria del municipio de Villa González, en la que el señor José Rafael Rodríguez resultó ser el más votado; 2) Que el 12 de marzo de 2006 en la asamblea de delegados celebrada a fines de ratificar los candidatos, participó una comisión de Santo Domingo, la cual trajo una lista manipulada por el señor Alberto Antonio Martínez, a espaldas del secretario general; 3) Que los señores Jorge Vanderhorst y Juan Moreno se negaron a hacer la votación para definir quién debía ser el segundo regidor, quedando esta candidatura sin definir; 4) Que el impetrante, tiene un derecho adquirido según consta en las actas de convención del PRD, de la convención celebrada en fecha 6 de noviembre de 2005, donde obtuvo 1613 votos contra 754 del señor Alberto Antonio Martínez; 5) Que en fecha 22 de marzo de 2006, fue depositada una instancia en impugnación a la inscripción de la candidatura de Alberto Antonio Martínez; 6) Que el 22 de marzo del mismo año, fue celebrada una sesión ordinaria ante la Junta Electoral de Villa González, con el fin de conocer la impugnación, procediendo dicha junta a declinar el expediente por ante la Cámara Contenciosa; 7) Que nunca se le dio una respuesta al caso en cuestión, por lo que el impetrante se vio obligado a dar continuidad al proceso por las vías establecidas legalmente; 8) Que según informaciones publicadas en los periódicos de circulación nacional, la Junta Central Electoral procedió a admitir las candidaturas propuestas por los partidos; 9) Que en ese orden, el impetrante sometió un escrito de excepción de nulidad por inconstitucionalidad; 10) Que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en su Resolución núm. 058-2006, no conoció el escrito motivado de excepción de nulidad por inconstitucionalidad, rechazando la misma, el recurso incoado, por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal; 11) Violación a los artículos 8, literal j), numeral 5, 46, 92, 99 y 100 de la Constitución de la República; 12) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el debido proceso de ley;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la Resolución núm. 058-2006 dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, lo fue de conformidad con la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, que establece que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo; que esas leyes fueron dictadas al amparo de lo que disponía el artículo 92 de la Constitución de la República, vigente al momento de dictarse dicha resolución, la cual establecía que “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...”;

Considerando, que la citada Ley Electoral dispone además que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que al momento en que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral conoció del asunto, era el organismo competente para conocer de los recursos de conformidad con lo que establece la Ley Electoral núm. 275-97;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad contra la resolución impugnada, y examinada la Resolución núm. 058-2006 dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por José Rafael Rodríguez; **Segundo:** Declara conforme con la Constitución de República la resolución núm. 058-2006, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.